

DOCUMENTOS

PARA LA ESTUDIO DE LA VIDA RURAL GALLEGA DEL SIGLO XIII

Más de una vez he publicado en estos *Cuadernos* escrituras relativas a las instituciones feudo-vasalláticas y señoriales castellano-leonesas recogidas durante mis investigaciones en España. Ofrezco hoy otras dos procedentes del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Ambas brindan imágenes, sin duda frecuentes, de la vida en los señoríos de los monasterios del NO peninsular: exigencias y abusos de un abad y sus encomenderos y choques entre un claustro y magnates laicos de la región.

La primera está fechada el 6 de agosto de 1268, el mismo año y algunos meses después de la celebración de las famosas Cortes de Jerez¹, una de las más importantes de todo el gobierno del Rey Sabio —recordemos que en ellas dictó el monarca una severa ley de tasas, muy llena de modernidad, en un intento de remontar la pendiente de la crisis y poner remedio a los males económicos del reino².

Se encontraba a la sazón don Alfonso en Sevilla a la que había llegado a fines de junio³. Acudieron a su presencia el abad de Santa María de Herrera y un personero del concejo de Puertomarín en nombre de los moradores en tres feligresías sobre quienes pesaban ciertas demandas del claustro. Convinieron las partes en que tales demandas —no era la primera vez que el soberano decidía

¹ Ballesteros Beretta conjetura que comenzarían en primavera o acaso antes. "De todos modos —afirma— el 25 de marzo estaban en pleno funcionamiento" (*Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963, p. 437).

² Las medidas adoptadas en tales Cortes y otra serie de disposiciones que fueron su complemento han sido estudiadas por Sánchez-Albornoz (*España, un enigma histórico*, II³, Buenos Aires, 1971, pp. 123-134).

³ Consta que el día 28 otorgó un privilegio a Jerez referente a la exención de alojamientos (*BALLESTEROS BERETTA, Ob. cit.*, p. 437).

sobre ellas— fuesen juzgadas “en esta nuestra carta —expresa el monarca— en tal manera que nos que gelas librassemos por juyzio o por auenentia ou por otra manera qual nos quisessemos et touiessemos por bien”.

La sentencia alfonsí descubre las cantidades que “por razon de hueste” —o sea, de fonsadera— habían de satisfacer los demandados; incluso las que habían de pagar las viudas. Y puntualiza determinados deberes del monasterio y de los feligreses en cuestión. Don Alfonso dispone que el abad y el convento “guarden estos omnes” de los encomenderos y de los herederos para que no les “fagan mal nen tuerto nen furza” y que no “les uayan a boz sim querelloso nen lles fagan responder a ella”, excepto en casos de muerte, heridas, hurto, casa quemada o quebrantada, robo, rauso o “furza de muger”. Y ordena que los labradores no fuesen obligados a entregar cada año al abad y al convento “por huéspedes” que tuviesen sino tres carneros por cada feligresía y que no fueran en asonada con el comendero ni con ningún otro “se non enan paramento del monesterio”.

La segunda escritura está datada el 24 de julio de 1270. Ese día comparecieron ante el infante don Fernando de la Cerda, en Santiago, ciudad a la que acababa de llegar en peregrinación⁴, el abad de Samos y don Fernando Pérez, hijo de don Pedro Fernández de Sarria y don Pedro Rodríguez de Sarria. Es comprensible que las dos partes requiriesen del primogénito del Rey Sabio la solución de sus diferencias. Sabemos por el cronista de Alfonso X que el infante “por sí oía a los querellosos, é libraba sus pleitos, é mantenía todos los de la tierra en justicia, en manera que todos los del reino eran dél mucho pagados”⁵.

Se ventiló en esta ocasión un viejo litigio. Los señores de Sarria habían acostumbrado desde los días de Alfonso IX a tener “sos amos et sos vasallos” en los cotos samonenses aunque el convento “gelos embargauan et contrariauan et gelos non dexauan auer”. No negó el abad su resistencia a tal costumbre y alegó en su defensa un privilegio otorgado por el monarca leonés recién citado que prohibía a caballeros e hidalgos tener vasallos en el coto abacial. Declaró asimismo el abad que sus antecesores y él se habían siempre querellado contra esta impropcedente práctica. Los magnates autores

⁴ Debemos la noticia a Ballesteros Beretta. Ignoramos empero cuántos días permaneció don Fernando en la ciudad del Apóstol. Sabemos que le acompañaba don Juan Alfonso notario del rey en León y arcediano de Santiago (*Ob. cit.*, p. 514).

⁵ Ed. BAE, LXVI, cap. LX, p. 48.

del atropello minimizaron el regio privilegio aduciendo que no les empecía y que "fiadores a derecho" habian siempre detenido las actuaciones abaciales.

Conocemos puntualmente la merced alfonsí traída a capítulo por el abad de Samos. Fue concedida el 28 de octubre de 1195⁶ y confirmada, según palabras del abad querellante, por el Rey Sabio.

La sentencia del infante don Fernando favoreció al claustro. No sabemos empero si logró poner fin al abuso de los prepotentes vecinos del monasterio. No es imposible que la cuestión resurgiese en tiempos de Sancho IV. El privilegio de Alfonso IX de 1195 está incluida en una confirmación del Rey Bravo, según precisa Julio González al publicarlo.

La merced brindada por el rey de León a Samos no fue excepcional. Consta que en fecha imprecisa el mismo monarca prohibió a los *milites* tener vasallos en los cotos del monasterio de Oya *sine voluntate abbatis*⁷. Y que en 1211 galardonó con parejo privilegio al prelado tudense⁸. Que la prohibición en cuestión pesaba sobre los moradores en los señoríos eclesiásticos se deduce de una cláusula del pacto celebrado en 1207 entre el abad de Osera y los habitantes de Aguada. Estos prometieron *nunquam... ibi nutrire in predicta villa filium alicuius militis vel domine nec facere ibi amaticum nec... ibi habere alium dominum*⁹.

HILDA GRASSOTTI

⁶ Su interesante texto reza así: "Adefonsus, Dei gratia Legionensis rex, universis ad quos litere iste pervenerint, salutem. Notum vobis facio per hanc cartam quod ego firmiter mando ut nullus habeat vassallum in cautos Samonenses nisi monasterium et abbas samonensis per amaticum nec alio modo, et nullus det filium suum alendum sive criandum in cautis samonensibus nec alius aliquis ibi dominum habeat nisi monasterium et abbas samonensis. Et si aliquis filius militis ibi nutritur vel aliquis ibi se posuit sub alio dominio nisi sub dominio samonensi, mando isti homini meo quod illum filium militis qui in cautos samonienses nutritur foras de cautos eiciat, et illum qui se amum fecerit vel qui se in alium dominium transtulerit, et dominium monasterii samonensis reducat. Et qui ab hac die filium suum in cautos samonenses nutrire fecerit, iram meam habebit et mille morabetinos pectabit et amus perdat quantum habue:it" (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, Madrid, 1944, N^o 96, p. 142).

⁷ *Ibidem*, II, N^o 656, pp. 734-735.

⁸ "Mando etiam et addicio quod nullus habeat amos uel uasallos in cautis uel in hereditatibus episcopi et capituli sine consensu et uoluntate illorum" (*Ibidem*, II, N^o 275, p. 372).

⁹ HINOJOSA, *Documentos para la historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, N^o LXIII, p. 103.

Alfonso X dirime un litigio entre el monasterio de Santa María de Herrera y el concejo de Puertomarín.

1268, agosto 6

Sean quantos esta carta viren et oyren Como ante nos don alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen et del algarbe vinieron el abbat de ferrara por ssi et por su conuento de la una parte et Pedro iohannes cum carta de personaria complida para fazer auenenza et para todas cosas seellada de seello del Conceio de portomarín por los omnes que sun moradores en las filigresias de Sant saluador de villacerte et de Sant cibrano de nespereyra et de sant Saluador de gontin. E subre demandas que fazia el abbat por ssi et por su conuento a los de las feligresias subredichas et otrosi Pedro ichannes por ellos al abbat et al conuento auimieronse amas las partes de meter en nuestra mano todas las demandas que sse fazien que seian iudgadas en esta nuestra carta en tal manera que nos que gelas librassemos por juyzo o por auenentia ou por otra manera qual nos quisessemos et touissemos por bien en dia feriado o non feriado el pleyto o los pleytos entrados por repuesta o non entrados la manera del derecho gardada o non gardada stando o seyendo en escripto o sen escripto las partes presentes o non presentes. Et prometieron amas las partes de o complir et auer por firme todo lo que nos mandassemos et touissemos por bien. Et posieron pena sobressi que la parte que non quisiese star o complir todo lo que nos mandassemos que pechasse dozientos maravedises la meatade a nos et la otra meatade a la otra parte quello ouer por firme et esta pena pagasse quantas uezes uiniese contra ello et la pena pagada que toda uia finque firme todo lo que nos mandaremos et touieremos por bien. Et nos por gardar las partes de cuestras et de missyones que fazien andando en pleyto et por los libra mas ayna recebemoslo en nuestra mano. Et de ssi uistas las demandas et sabida la uerdad de las partes et uista otra nuestra carta de auenenzia que fue fecha sobre estas mismas demandas. Mandamos et iudgamos et tenemos por bien que a la demanda que faze el abbat et el Conuento a los de las filigresias de suso dichas de los quatro quatro ssueldos que les demandan por razon de hueste que les non den mas de dos ssueldos cada uno. Et se nos fiziessemos merced a los de las otras tierras que son derredor que les quitemos los quatro ssueldos que nos an de dar en razon de hueste que el abbat et el conuento non leuen delos los dos dos ssueldos. Et las mugieres bibdas la que mas diere que de un ssueldo por esta razon. et la que non ouer ualia de quaraenta ssueldos que non de nada. Et que el abbat et el conuento guarden estes omnes de los comenderos et de los herderos que les non fagan mal nen tuerço nen furza. Et otrosi que el abbat nin el conuento non les uayan a boz sim querellosos nen les fagan responder a ella. se non en muerte o en feridas de omme o en furto o en casa quimada o en quebrantamento de la o en robo o en Rosso o en furza de muger. Otrosi mandamos et tenemos por bien que los omnes de las feligresias subredichas non sean tinidos de dar cada año al abbat et al conuento por huespedes que ayan mas de tres carneros de cada filigresia et que sean os carneros apreciados de dos omnes buenos de las filigresias et que el abbat et el conuento paguen fasta noue dias quanto fueren apreciados. Et otrosy que non uayan ena sunada con el comendero nen con ninguno otro se non enan

paramento del monesterio *et* otrosy que el abbat de por dannos *et* costas que recibieron los de las feligresias sobre dichas por el otro auenencia que fue fecha fasta este sant Migueñ que ... Cient *et* treyta *et* dos ssueldos de Leon *et* que todolos agrauamientos *et* coutos que el abbat o su comendero porso subrellos de un ano aca quellos cuelgan *et* los dexen pascer *et* uiuer assy como antes uiuián. *Et* otrosy quellos omnes destas filigresias fagan que don esteuan fernandez descoute las herdades *et* entreguen los bienes que tomo el o su mandado del monasterio por esta razon. *Et* amas las partes recibieron todo esto que nos judgamos *et* mandamos. El el abbat obligo assy *et* a los bienes de su monesterio de la fazer octorgar *et* complir todo al conuento sola pena subredicha. *Et* que esto sea firme *et* non uenga en duida mandamos dello fazer dos cartas partidas por abece seelladas de nuestro seello de cera collogado *et* dar a cada una de las partes la suya. Fecha la carta en Seuilla. El Rey 11a mando Lunes VI dias de agosto Era de Mill trezientos *et* sex annos Joan Po-talla? fizo por mandado de maestre Gomez.

Archivo Histórico Nacional de Madrid. Documentos de San Julián de Samos

Sentencia del infante don Fernando de la Cerda a favor del monasterio de Samos.

1270, julio 24

Sepan quantos esta carta uieren. Como ante mi infante don ffernando primer fijo *et* heredero del muy noble Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen *et* del Algarbe. Don Julian abbat de Samoes por si *et* por so Conuento de la una parte *et* ffernando perez fijo de don Pero fernandez de ssarria *et* Pero rrodriguez de ssarria de la otra. Vinieron ante mi en juyzio. *Et* fernando perez *et* Pero rrodriguez dixieron que ellos acostumbraran en tiempo del Rey don Alfonso mio visauuelo *et* del Rey don Ffernando mio auuelo *et* del Rey don Alfonso mio padre de auer sos amos *et* sos vassallos en los cotos *et* ... moes *et* que el abbat *et* el Conuento gelos embargauan *et* contrarriauan *et* gelos non dexauan auer segunt acostunbraran *et* pidien que los costruesen que gelos dexassen auer segunt deuián. *Et* el abbat dixo que uerdat era que gelos embargauan *et* gelos contrarriauan *et* gelos non dexauan auer por razon de un Priuilegio que me mostró del Rey don Alfonso mio visauuelo *et* confirmado del Rey don Alfonso mio padre en que dizia que ningun cauallero nin ningun fidalgo non ouiesse amos nin vassallos en so cotos. *Et* pid'a que mandasse por sentencia que daqui adelant non los ouiesse *et* que les ficiesse ... egio tener... *Et* ffernando perez *et* Pero rrodriguez los sobredichos dixieron que este priuilegio non les empecia por que dician que siempre los acostumbraron auer segunt sobredicho es. *Et* el abbat dixo que esto non les empecia ca dicia que el *et* los otros abbades que fueron antes del siempre querellaron *et* demandaron aquesto que les fasia.

Et ellos dixieron *que* uerdat era mas pero *que* siempre les pararan fiadores a derecho. Et yo uista la demanda et oydas las rrazones damas las partes *et* uisto el priuilegio. Mando judgando por sentencia *que* es dos sobredichos non hayan amos nin uasallos en los cotos del abbat dessamoes. Et *porque* este processo *et* esta sentencia segunt passo ante mi en ningun tiempo uenga en dubda a rruego *et* a ped'miento del abbat dol esta mi carta seellada con mio Sello pendent. Dada en ssantiago yueues XXIIII dias de julio. Era de mill *et* C C C *et* ocho annos yo Johan dominguez la escreui por mandado de Martin amador aldalde del Rey.

Archivo Histórico Nacional de Madrid. Documentos de Samos.